

AUTO No. 06114

“POR EL CUAL DE OFICIO SE CORRIGE UN ERROR FORMAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que mediante **Resolución No. 02534 del 17 de agosto del 2021 (2021EE171067)**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, **RECHAZÓ** el recurso interpuesto mediante radicado No. 2011ER169828 del 28 de diciembre del 2011, en contra de la Resolución No. 3153 del 14 de abril del 2010.

Que en el artículo 2° del acto administrativo, se estableció:

*“(…) **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MARKETING PROCESOS Y GESTION MAPROGES SA.**, con Nit 860.037.950-2, a través de su representante legal, en la Calle 119 No. 7 – 75 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984. (…)”*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

AUTO No. 06114

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo confora el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

AUTO No. 06114

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

2. Fundamentos legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

AUTO No. 06114

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Así las cosas, el artículo 45 de la mencionada ley, señala lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se “podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma que antecede, se establece que los errores formales en un acto administrativo, tal como en el presente caso mecanográfico o de digitación, se pueden corregir de oficio en cualquier tiempo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en razón con lo expuesto en las consideraciones jurídicas, el artículo segundo de la **resolución no. 02534 del 17 de agosto del 2021 (2021EE171067)**, quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ INSTITUTO DE ONCOLOGIA CARLOS ARDILA LULE.,** con Nit 860.037.950-2, a través de su representante legal, en la Carrera 7 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984. (…)”*

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental procederá a corregir el artículo segundo la **Resolución No. 02534 del 17 de agosto del 2021 (2021EE171067)**, en la parte dispositiva del presente Auto.

AUTO No. 06114

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D.C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 6° numeral 13 de la Resolución No. 1865 del 6 de julio del 2021, se delegó en la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir “13. *Expedir los Actos Administrativos y/o actuaciones administrativas para el registro de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso separado de fachada, publicidad en vehículos, murales artísticos y los demás que señalen la normatividad vigente en la materia.*”

Así mismo, el numeral 14 de la resolución en cita, establece la función de: “14. *Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo segundo de la **Resolución No. 02534 del 17 de agosto del 2021 (2021EE171067)**, quedando de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ INSTITUTO DE ONCOLOGIA CARLOS ARDILA LULE.**, con Nit 860.037.950-2, a través de su representante legal, en la Carrera 7 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984. (…)”*

PARAGRAFO. Los demás apartes resolutivos de la **Resolución No. 02534 del 17 de agosto del 2021 (2021EE171067)**, se conservan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ INSTITUTO DE ONCOLOGIA CARLOS ARDILA LULE.**, con Nit 860.037.950-2, a través de su representante legal, en la Carrera 7 No. 117 – 15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

Página 5 de 6

